

852/19

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000269/2019 - R.

Actor: COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIA

Letrado/ Procurador: IGNACIO SOLER CABALLERO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE YATOVA

Letrado/ Procurador: ROSA UBEDA SOLANO

Sobre: Función Pública

21 ENE. 2021

SENTENCIA Nº. 61/2021

En la ciudad de Valencia, a 18 de enero de 2021

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado nº 269/19 seguido a instancia de Confederación Sindical de Comisiones Obreras PV, contra el Ayuntamiento de Yátova en impugnación de la resolución de fecha 26 de marzo de 2019 de convocatoria y aprobación de bases de concurso oposición para la provisión interina de una plaza de auxiliar de policía local-inspector/a municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado sindicato se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución de fecha 26 de marzo de 2019 de convocatoria y aprobación de bases de concurso oposición para la provisión interina de una plaza de auxiliar de policía local-inspector/a municipal. Impugna la misma el sindicato actor al considerar que no ha existido negociación alguna de las bases citadas, sin que en el Ayuntamiento demandado existan bases generales negociadas que garanticen haberse cumplido lo dispuesto en el art. 37 del EBEP.

SEGUNDO.- Dispone el art. 37.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) que:

"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

(...)

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos."

Por su parte, la STSJCV de 14 de marzo de 2011 señala que:

"En primer lugar, y para evitar dejar sin contenido el mandato del art. 37.1.c, de la Ley 7/07 , en los casos en los que la administración correspondiente no haya procedido a aprobar, y en su consecuencia a negociar las normas que rigen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, resultara que si que vendría obligada a negociar la regulación concreta de una bolsa de empleo, pues en caso contrario bastaría que la Administración no aprobara bases generales para excluir de la negociación los aspectos referidos. En su consecuencia, y dado que no existían aprobadas Bases generales por el Ayuntamiento de Castellón referidas a la selección y nombramiento de funcionarios interinos las bases para la selección de Técnicos de Administración general, aprobadas por el Decreto de 17 de julio de 2007, debieron de ser objeto de negociación."

En el caso de autos no se ha justificado la existencia de bases generales en el Ayuntamiento demandado, por lo que las particulares aquí aprobadas debieron ser objeto de negociación, siendo la falta de tal requisito determinante de la disconformidad a derecho del acto impugnado, procediendo la estimación del recurso.

TERCERO.- De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal:

"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Resultando en el caso de autos la íntegra estimación del recurso, procede imponerle a la demandada las costas causadas como establece la ley, pero limitadas a la suma de 150 euros por todos los conceptos (IVA sobre honorarios profesionales incluidos).

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Confederación Sindical de Comisiones Obreras PV, contra el Ayuntamiento de Yátova, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma no ajustada a derecho y anulándola.

Con imposición a la administración demandada de las costas procesales causadas, limitadas a la suma de 150 euros por todos los conceptos.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

- 1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y
- 2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander Central Hispano con el nº 4145/0000/85/0269/19 , sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: 0049

Clave sucursal: 3569

DC: 92

Nº de cuenta: 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO, se indicará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignará lo siguiente: 4145-0000-85- 0269 -19 (cuenta expediente)

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.